

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual
 Demandantes: Elsa Fandiño Ramírez
 Demandados: La Equidad seguros generales O.C. y otros.
 Radicado: 25151310300120230005900

Asunto: Contestación a la demanda

MARIA FERNANDA GÓMEZ GARZÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.033.793.301, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 345.160 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, representada legalmente por el señor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaría 10 del Circuito de Bogotá, identificada con el Nit. 860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido, mediante escritura pública N° 835 de la Notaría 10 del Círculo de Bogotá del 17 de mayo de 2023, me dirijo a usted con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1: No le consta a mi mandante por escapar de su esfera comercial e institucional, por ello, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

AL HECHO 2: No le consta a mi mandante por escapar de su esfera comercial e institucional, por ello, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 3: No le consta a mi mandante, por no ser testigo presencial del hecho, por ello, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 4: No le consta a mi mandante, por no ser testigo presencial del hecho. No obstante, es pertinente destacar que lo afirmado por el apoderado no se encuentra acreditado probatoriamente, pues el reporte de accidente de tránsito aportado como prueba con la demanda, con la cual se pretende demostrar la ocurrencia del accidente de tránsito, no genera certeza sobre las precisiones realizadas en el presente hecho, por ello, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

Ahora bien, es menester indicar que lo que se consigna en el informe de policía de tránsito, constituye solo una hipótesis o causa probable del accidente, por tanto, no podrá ser tenida en cuenta como prueba concluyente, pues tal y como lo ordena el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, *las exposiciones de la policía judicial no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación.*

AL HECHO 5: No le consta a mi mandante por escapar de su esfera comercial e institucional, por ello, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 6: No le consta a mi mandante por escapar de su esfera comercial e institucional, por ello, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 7: No le consta a mi mandante por escapar de su esfera comercial e institucional, por ello, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 8: No le consta a mi mandante por escapar de su esfera comercial e institucional, por ello, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 9: No le consta a mi mandante por escapar de su esfera comercial e institucional, por ello, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 10: No le consta a mi mandante por escapar de su esfera comercial e institucional, por ello, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 11: No le consta a mi mandante por escapar de su esfera comercial e institucional, por ello, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 12: No le consta a mi mandante por escapar de su esfera comercial e institucional, por ello, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 13: No le consta a mi mandante por escapar de su esfera comercial e institucional, por ello, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 14: No le consta a mi mandante por escapar de su esfera comercial e institucional, por ello, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 15: No le consta a mi mandante por escapar de su esfera comercial e institucional, por ello, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 16: No le consta a mi mandante por escapar de su esfera comercial e institucional, por ello, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 17: No le consta a mi mandante por escapar de su esfera comercial e institucional, por ello, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 18: No le consta a mi mandante por escapar de su esfera comercial e institucional, por ello, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 19: No le consta a mi mandante por escapar de su esfera comercial e institucional, por ello, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 20: No le consta a mi mandante, el grado de afectación que manifiesta sufrió el demandante como consecuencia del accidente, pues se escapa de su esfera comercial e institucional, por ello, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso. Siendo pertinente destacar *“que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización”*, el C.G.P. y la jurisprudencia colombiana, ha sido enfática en señalar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

AL HECHO 21: No le consta a mi mandante las afectaciones a la salud física que manifiesta sufrió el demandante como consecuencia del accidente, pues se escapa de su esfera comercial e institucional, por ello, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso. Siendo pertinente destacar *“que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización”*, el C.G.P. y la jurisprudencia colombiana, ha sido enfática en señalar que incumbe a las partes probar el

supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada de las pretensiones de la demanda y a que se realice en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.** cualquier tipo de declaración o condena que pueda afectar sus intereses, por cuanto las pretensiones carecen de cualquier clase de respaldo fáctico y jurídico. Por ende, lo pretendido deberá ser rechazado en la sentencia con que se ponga fin al proceso, entre otros motivos, por no configurarse responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito al Despacho que, además del deber impuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, en el sentido de declarar de oficio todas aquellas excepciones que se acrediten en el proceso, se atienda las que propongo a continuación, conforme lo señalado en los artículos 1077 y el 1044 del Código del Comercio, normas que rigen el contrato del seguro, las cuales indican que la carga de la prueba es del asegurado y que el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél.

1. FALTA DE VALOR PROBATORIO DEL CROQUIS Y DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO

La parte demandante pretende atribuir responsabilidad de los hechos al vehículo de placas Wdq203 basándose en lo señalado en el croquis levantado con ocasión del accidente del 21 de diciembre de 2019. Sin embargo, omite el apoderado de la demandante que el informe de accidente de tránsito o croquis no constituye una tarifa legal a partir de la cual se pueda atribuir responsabilidad.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

En primer lugar, en lo relacionado con la HIPOTESIS DE ACCIDENTE DE TRANSITO consignada en el IPAT, es pertinente destacar que esta hace parte de un elemento que contribuye a un análisis estadístico de las causas de los accidentes, así lo indica la resolución 11268 de 2012 que señala que:

Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

Para el efecto, se incluye en el presente manual, un listado clasificado de las hipótesis de los accidentes de tránsito, atribuibles al conductor, vehículo, peatón, vía y pasajero, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa.

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Lo anterior quiere decir que la causa probable, es como su nombre lo indica, una conjetura que realiza el agente de tránsito con base en las pruebas por él recaudadas. No obstante, como podrá constatar el señor Juez, el informe policial aportado al proceso carece del soporte probatorio exigido en el manual, que consiste en realizar indagaciones preliminares para establecer la causa probable, lo cual no ocurrió en nuestro caso pues en el IPAT no se registra declaración alguna de testigos del accidente.

Así las cosas, el mencionado informe de tránsito no permite desentrañar con veracidad las circunstancias fácticas reales del accidente pues, conforme a las observaciones realizadas, el agente de tránsito se limitó a realizar suposiciones acerca de las causas probables para la ocurrencia del accidente, sin contar con los suficientes elementos de convicción que permitan descubrir la causa determinante para la ocurrencia del accidente, máxime al considerar que el agente de tránsito no presencié los hechos.

Por otra parte, es importante señalar que en nuestra legislación se tiene que no existe tarifa legal probatoria, sino que, se acogió el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual consiste en que el juzgador por sí mismo

Una aseguradora cooperativa con sentido social

valore las pruebas allegadas al proceso, con base en las reglas de la lógica, ciencia y la experiencia.

Al respecto el Código General del Proceso, en su artículo 176 expone que:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”

A su vez la Corte Constitucional en sentencia C-429 del 2003, se pronunció al respecto, de la siguiente manera:

“Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal.

(...) Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte”.

Aunado a lo anterior, el artículo 312 del Código de Procedimiento Penal distingue entre los servidores públicos que ejercen de manera permanente funciones de policía Judicial, como la Policía Judicial de la Policía Nacional, el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación y todos los servidores que desempeñen funciones judiciales siempre y cuando guarden relación con la naturaleza de su función y la Policía Judicial del Departamento Administrativo de Seguridad; y aquellos que las realizan de forma especial, entre los cuales se encuentran **las autoridades de tránsito**.

Al respecto, dispone la Ley 769 de 2002, que cualquier autoridad de tránsito está facultada para avocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.

Teniendo claro lo anterior, tratándose de accidentes de tránsito en los que ocurran solamente daños materiales, es decir, resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses; pero en los casos en que ésta no fuere posible, el agente levantará un informe descriptivo de los pormenores, con copia a los conductores quienes deberán suscribirlo y si estos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad, informe que se remitirá al organismo de tránsito competente para lo pertinente y a los centros de conciliación respectivos.

Tal y como lo establecía la Ley 33 de 1986, el artículo 148 de la Ley 769 de 2002 otorgó a las autoridades de tránsito funciones de policía judicial en los casos de accidentes de esta naturaleza que puedan constituir infracción penal, con arreglo al Código de Procedimiento Penal, es decir, a los artículos 314 a 321 del mismo. Por lo que, en ejercicio de esta competencia las mencionadas autoridades de tránsito al levantar dicho informe descriptivo sobre un accidente de esta naturaleza con implicaciones de carácter penal, además de la copia que deban remitir a las autoridades de tránsito respectivas, deberán enviar dicho informe inmediatamente a la autoridad instructora competente en materia penal.

Así entonces, en lo que respecta al contenido del informe descriptivo, el artículo 149 de la Ley 769 de 2002 prevé que aquél contendrá por lo menos ciertos datos objetivos, como son, el lugar, la fecha y la hora del hecho; la clase de vehículo, su placa y características; los nombres de los conductores con los respectivos números del documento de identidad, el de sus licencias de conducción, junto con sus direcciones y lugar y fecha de expedición de la póliza de seguro; los nombres y números de identificación de los propietarios o tenedores de los vehículos; los nombres, documento de identidad y dirección de los testigos y la descripción de las compañías de seguros y números de pólizas de los seguros obligatorios exigidos por la misma ley. Además de esta información básica, cuyo recaudo no ofrece dificultad alguna y sobre la cual la actividad del agente de tránsito es prácticamente mecánica, **en el informe descriptivo deben figurar otros datos cuyo establecimiento conlleva la realización de juicios más elaborados por parte del agente de policía judicial, y por ende su grado de controversia e inconformidad de los implicados puede llegar a ser mayor, consistente en determinar el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas; la descripción de los daños y lesiones; así como una descripción sobre el estado de la vía, huella de frenado, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y la distancia.**

Así pues, en lo que tiene que ver con el valor probatorio de dichos informes, el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, dispone que **las exposiciones de la policía judicial no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación,**

Por tanto, el informe de policía en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular **al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo.**

Así pues, puede decirse que el informe de policía judicial el cual se encuentra regulado por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Tránsito **es un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo con las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas.**

Por lo anterior, reitero al señor juez mi solicitud de dar el valor probatorio que efectivamente corresponda al Informe de Policía de Tránsito, respetando el debido proceso, y ciñéndose a la normatividad aplicable, como quiera que dicho documento, **no tiene valor de testimonio ni de indicios y solo podrá servir como criterio orientador de la investigación.**

2. FALTA AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO

En cuanto a la presente exceptiva, es preciso manifestar al despacho que existe un principio de confianza, que opera en la comunidad con correspondencia, es decir que quien se encuentra ante una situación de riesgo tolerado de acuerdo con la sujeción a las normas que regulan la actividad, puede esperar que quienes intervienen en la misma situación, también observen las reglas; de tal manera que es jurídicamente inviable imputar la responsabilidad del daño generado en desarrollo de la actividad peligrosa permitida, cuando se ha actuado conforme al deber de atención, pero en el que un tercero ha interferido desatendiendo el deber de cuidado que también le es exigido.

Así pues, en situaciones como la que representa la conducción de vehículos, es claro que se espera que individuos con condiciones normales, actúen en concordancia con las reglas que regulan la actividad, es decir, las normas de tránsito. En ese sentido, quien actúa conforme a la norma, no puede ser objeto de imposiciones de “normas” que no están consagradas ni exigidas, y mucho menos se le puede trasladar la obligación de cuidado que recae sobre un tercero.

En ese orden de ideas, es viable precisar que la no correspondencia de las normas de tránsito es considerada como una imprudencia, que conlleva a

Una aseguradora cooperativa con sentido social

una culpabilidad. Es decir, podrá existir una **infracción al deber objetivo de cuidado**, elemento de vital importancia, para disminuir al máximo los riesgos en el desarrollo de actividades peligrosas. Ahora bien, la infracción al deber objetivo de cuidado y el hecho dañoso generado, deben guardar relación; es decir, la omisión del deber genera el resultado.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que, si bien el ejercicio de la conducción es considerado como una actividad peligrosa, se espera que quienes intervienen en el desarrollo de esta, tengan sujeción a las reglas que lo regulan, y que buscan disminuir al máximo el riesgo que se ha creado, es decir, las normas de tránsito.

Así pues, y teniendo en cuenta el material probatorio aportado con el escrito de la demanda, y como se verá en el desarrollo del proceso, que, al estar el vehículo de propiedad del demandante en ejercicio de la actividad peligrosa, era también obligación de su conductor cumplir con su deber objetivo de cuidado.

3. INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCION POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Se colige de las pruebas aportadas y de la relación de los hechos de la demanda, que tanto el vehículo de placas RMB370 como el vehículo de placas WDQ203, se encontraban en movimiento y, por tanto, ambos en ejercicio de la actividad peligrosa que implica ser conducidos, en consecuencia, en el presente caso nos encontramos frente a actividades peligrosas concurrentes, lo que implica que el juez debe examinar las conductas del presunto autor y de la víctima, para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad, cuyo fundamento jurídico es objetivo y se refiere al riesgo o peligro.

La presunción de culpa por el ejercicio de actividades peligrosas (art. 2356 del C.C.) no opera cuando ambas partes concurren al suceso dañoso al ejercer actividades similares, dado que las presunciones de culpa al aniquilarse mutuamente se neutralizan, cuestión que es la que acá ocurre

dado que los dos automotores involucrados en la colisión se hallaban transitando, por lo que al demandante le corresponde acreditar los citados elementos incluyendo la culpa. "(...)" (fl. 33, cdno. casación y fl. 37 cdno. 2ª instancia).

Sobre el particular, la doctrina de los comentaristas y las soluciones normativas son diversas. Bajo el influjo de las "presunciones" de culpa, se ha sostenido su neutralización y la mutación del régimen de responsabilidad a la "culpa probada" (art. 2341); la pervivencia de la presunción a favor de las víctimas; la asunción del daño por ambas partes de acuerdo con su "culpa", mayor o menor peligrosidad de las actividades concurrentes o incidencia causal en el daño; la asunción plena de la reparación por aquel a quien se demuestra una "culpa" y la enervación de la presunción frente a la víctima; o la reducción y dosificación de la reparación del daño según la participación de cada cual.

Con la tesis de la presunción de culpa en contra del autor o agente y a favor de la víctima por el desarrollo de actividades peligrosas, la doctrina jurisprudencial se enfocó en aquellas situaciones en las que tanto la víctima como el victimario ejercían actividades de tal tipo, frente a lo cual se postuló la neutralización absoluta de presunciones desplazando el asunto al campo de la culpa probada cuando ambas actividades eran equivalentes (cas.civ. abril 30/1976, CLII, 2393, pp.108 ss), o lo que es igual, el perjudicado terminaba siendo afectado por la misma presunción que pretendía aliviarle la dificultad probatoria, pues se afirmó *"siendo igualmente peligrosas las actividades (...) la presunción de culpabilidad (...) no rige exclusivamente para la parte demandada, sino que se presume en ambas partes la culpa"* (LIX, pág. 1062, cas. civ. febrero 25 de 1957, CLXXXVIII, 2427, pp. 48 ss; reiterada en sentencias de 25 de febrero de 1987 y 12 de abril de 1991, entre otras).

La doctrina jurisprudencial cambió señalando en reiteradas oportunidades que en presencia de dos actividades peligrosas en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, **el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese**

Una aseguradora cooperativa con sentido social

caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas...” (Sentencia de 5 de mayo de 1999, Exp. Núm. 4978, CCXXXIV, P.260, reiterada en providencias de 26 de noviembre del mismo año y 19 de diciembre de 2006), siendo éste el criterio mantenido hasta la fecha.

En fallo del 26 de noviembre de 1999, la Corte precisó:

“...desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia.”

Según lo anterior, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE TODOS LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AL NO EXISTIR NEXO CAUSAL POR UNA CAUSA EXTRAÑA

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Como es bien sabido, la configuración y atribución de responsabilidad civil a determinado individuo, obedece a la materialización de ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión. Particularmente, en punto a los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

- La existencia de un hecho presuntamente generador
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido o nexo causal

Como quiera que la conducta, la culpa, el daño y el nexo de causalidad, son los presupuestos para determinar la responsabilidad de conformidad con nuestro Código Civil; careciéndose de uno de ellos se echa por tierra la ecuación, habida cuenta que son requisitos *sine qua nom* para que se pueda endilgar responsabilidad.

En tratándose del nexo de causalidad, entendido como aquel vínculo o relación directa entre el hecho y el daño, es necesario que para que tenga relevancia jurídica debe originarse por una causa que comprometa el actuar de quien produce ese hecho y obviamente determina ese daño.

Si ese hecho es provocado por una causa extraña, valga decir, es ocasionado por un tercero, o por culpa exclusiva de la víctima, o por fuerza mayor o caso fortuito, dicho nexo causal se rompe, y por ende la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se demanda.

Para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual, debe darse la existencia del nexo causal entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, que los demandados sólo responderán si el daño fue producto de su conducta y no de algún elemento extraño.

Ha dicho la Corte: "...Cuando el daño acontece por fuerza mayor, caso fortuito, intervención exclusiva de la víctima o de un tercero, no puede imputarse a quien se sindicada de autor; simplemente en estos eventos, el

Una aseguradora cooperativa con sentido social

daño es fruto de un elemento extraño, y en cuanto tal, el sujeto no es autor, y por esto, en estos casos, no hay lugar a responsabilidad por que el daño no es imputable a quien se acusa como autor...”.

Entonces el solo hecho de haber producido un daño, no provoca *ipso facto* la obligación de reparar o indemnizar los eventuales perjuicios que se causaren, pues la culpa no se puede presumir al desvirtuarse la existencia del nexo causal.

El nexo causal es el elemento imprescindible dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual, debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño. Se tiene dicho que el nexo de causalidad se rompe cuando se dan tres fenómenos que se han cobijado bajo el término “causa ajena”, es decir causa no imputable al presunto responsable: a) hecho de la víctima, es cuando es determinante influye en el resultado, tiene implicaciones diferentes en el campo indemnizatorio. b) fuerza mayor y caso fortuito, se da cuando el origen del daño no es imputable físicamente al presunto responsable, tampoco lo es a un tercero y menos a la víctima, le corresponde al perjudicado cargar con las consecuencias del hecho dañoso. c) hecho de un tercero, debe ser una persona distinta a la víctima y al causante, si demando a quien no era el causante del daño, el fenómeno exonerativo debe ser como la fuerza mayor, irresistible e imprevisible, por eso se exige que no exista ninguna relación de dependencia entre el causante y el llamado tercero, tampoco debe existir la culpa, por parte del causante.

La jurisprudencia al respecto de los elementos de la responsabilidad extracontractual menciona que *“para que al tenor del artículo 2341 del Código Civil resulte comprometida la responsabilidad de una persona se requiere que haya cometido una culpa y que de esta sobrevengan perjuicios al reclamante. Es decir, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante a sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este”.*

Una aseguradora cooperativa con sentido social

“Resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente del otro” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 de abril de 1976).

Por lo anterior, se solicita su señoría declarar prospera esta excepción toda vez que consideramos que el hecho por el cual se demanda es imputable a una causa extraña o ajena, tal y como se acreditará en el curso del proceso. No existiendo, por tanto, nexo causal entre el daño y la conducta del conductor del vehículo asegurado y por ende la obligación de indemnizar por parte del asegurado y resultado de ello tampoco de La Equidad Seguros Generales O.C.

5. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

La solidaridad de los deudores está regulada de forma genérica en los artículos 637, 1338, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579 y 1570 del Código Civil.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, se define que hay obligación solidaria *“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”*

El artículo 2344 del Código Civil sobre la responsabilidad solidaria, manifiesta *“si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355,*

Una aseguradora cooperativa con sentido social

todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.

Para el contrato de transporte se habla de solidaridad según los artículos 986, 991 y 1009 del Código del Comercio, en donde a saber el artículo 991 indica que hay responsabilidad Solidaria “*Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte”.*

Entonces la solidaridad se impone a quienes desarrollan conjunta y organizadamente una actividad y que el daño causado exigía la acción u omisión en cierto grado de cada actor, por lo tanto, cada uno tiene un grado de responsabilidad, para el caso la actividad de transporte de pasajeros.

La actividad de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** es expedir contratos de seguros, contrato descrito en el Código de Comercio en el artículo 1036 como un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, es decir no indica en sus características que sea solidario.

En el artículo 1602 de Código Civil se establece que “*los contratos son ley para las partes*”. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De lo expuesto se establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y el contrato de seguro involucrado en el litigio, póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA000442, no indica en sus textos, ni en las condiciones particulares o generales, que la obligación condicional asumida por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, sea solidaria.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

En el caso que nos ocupa **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** ostenta calidad de demandada directa, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la solidaridad en una eventual condena en contra del propietario, el conductor del vehículo de placa WDQ203, pues el contrato de seguro no es solidario, ya que la actividad aseguradora no es una de las actividades catalogadas como peligrosas y la solidaridad debe estar expresamente pactada en el contrato o definida en la ley, situaciones que no ocurren en el presente litigio, sino que en caso de una eventual declaración de responsabilidad y condena en contra del asegurado, la póliza podrá afectarse máximo hasta su valor asegurado por el amparo de lesiones o muerte a una persona, a la fecha de ocurrencia del riesgo y en consecuencia será la aseguradora quien se obligue al pago siempre y cuando esté conforme a los amparos y exclusiones y las condiciones particulares y generales que hacen parte del seguro por ellos contratado y sin que supere el límite del valor asegurado pactado en la caratula de la póliza.

6. CARGA DE LA PRUEBA EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES

Es de saber, que cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable. El artículo 1757 del Código Civil establece que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Así entonces, en el caso concreto es obligación de quien demanda la responsabilidad civil, por daños y perjuicios, probar la existencia del daño atribuible a la conducta del presunto responsable y de los perjuicios que se le causaron por tal motivo.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, indicó:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del

Una aseguradora cooperativa con sentido social

discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Por tanto, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, lo que significa, que es deber del que demanda probar la responsabilidad y los perjuicios que alega se le causaron.

Lo anterior, está sustentado ampliamente con la jurisprudencia y la doctrina cuando dice que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia debe probarse que hubo daño y cuantificarse.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló *“que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización”*. Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El Daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Ahora, teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar la ocurrencia, la responsabilidad y el daño sufrido, el cual debe ser cierto y cuantificable, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial. Tal y como se desprende de los siguientes artículos:

“Artículo 1077 del C. de Co “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”.

Artículo 1041 del C. de Co.< Obligaciones a cargo del tomador o beneficiario>. Las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.

Artículo 167 del CGP. < Carga de la prueba> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).”

En consecuencia, y de acuerdo con lo anterior, es claro que la parte actora deberá demostrar que la responsabilidad de los hechos recae sobre el asegurado.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez declarar probada esta excepción toda vez que, conforme lo expuesto, la parte actora deberá demostrar cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y los perjuicios deben ser ciertos y en exceso al SOAT y el sistema de seguridad social EPS, ARL y AFP, para así predicar algún tipo de perjuicio a cargo del tomador y asegurado de la póliza y en consecuencia afectar el amparo de lesiones o muerte a una persona consagrado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual emitida por mi representada.

7. AUSENCIA DE DAÑO – PERJUICIOS MATERIALES

En nuestro ordenamiento jurídico, es ineludible que, quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro, demuestre la existencia

Una aseguradora cooperativa con sentido social

de un daño. Esto es aplicable a cualquier régimen de responsabilidad, sea contractual o extracontractual, subjetivo u objetivo.

Así entonces, el daño es el primer peldaño en el análisis que deberá realizar el juzgador, en los juicios de responsabilidad. De no encontrarse probado éste, ninguna razón tendrá en continuar la evaluación de los elementos de prueba, pues hasta allí llegaría el análisis. Lo anterior no es un juicio propio, por el contrario, ha sido claramente expuesto por la jurisprudencia nacional en la cual, para sólo citar un ejemplo, se ha expresado lo siguiente:

“DE SUYO, QUE SI EL DAÑO ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL, SU PLENA DEMOSTRACIÓN RECAE EN QUIEN DEMANDA, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, EL ACTOR en asuntos de tal linaje, **ESTÁ OBLIGADO A ACREDITARLO, CUALQUIERA SEA SU MODALIDAD.**” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con el profesor Juan Carlos Henao:

“El daño es toda lesión a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no, de derechos individuales o colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como su amenaza de lesión definitiva y que, gracias a la acción judicial, es objeto de reparación si los otros elementos de la responsabilidad se encuentran reunidos”¹.

En el mismo sentido, el maestro Hineostroza considera que:

“El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de su determinación que en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y del juez en el

¹ Juan Carlos Henao. Las formas de reparación en la responsabilidad del estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el estado

Una aseguradora cooperativa con sentido social

proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse² (Subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, la prueba del daño no consiste en infundadas menciones, como ocurre en la demanda, sino que es indispensable que se demuestre tanto la existencia del perjuicio, como su cuantía.

Sobre la necesidad de certeza, enseñaba Jorge Peirano Facio, en su tratado sobre la responsabilidad civil extracontractual, que es “perjuicio cierto aquél que es real y efectivo, y no meramente hipotético y eventual”. Unas páginas más adelante, añadía que “daño eventual equivale, entonces, al daño que no es cierto; o sea, el daño meramente fundado en suposiciones o conjeturas (...). En nuestro derecho, pues, el daño eventual no puede considerarse daño a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Esta solución, por otra parte, es también firme en la jurisprudencia y en la doctrina extranjeras”.

A manera de conclusión, solo puede ser objeto de condena a resarcimiento, el daño que se acredite como cierto en el proceso. Ese daño cierto, según el testimonio unánime de doctrina y jurisprudencia, es el que es real y efectivo y no meramente eventual o hipotético.

Por lo anteriormente expuesto, es posible afirmar con suficiente solidez que **sin daño no hay lugar a seguir con el estudio de los demás elementos de la responsabilidad**, porque el daño es el fundamento de la reparación y ésta última, es el fin máximo de la responsabilidad.

Así las cosas, en nuestro ordenamiento jurídico es ineludible que quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro demuestre la existencia de un daño, como bien lo ha establecido el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y el artículo 164, el cual consagra el principio de necesidad de la

² Fernando Hinestroza. Responsabilidad extracontractual: antijuridicidad y culpa

prueba, “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

De manera tal que, es de exclusiva incumbencia de quien solicita la declaración judicial de una responsabilidad extracontractual, satisfacer la carga de probar tanto la existencia del daño, como su cuantía.

En ese sentido, el fallador deberá abstenerse de proferir condena alguna a la reparación, cuando quiera que el demandante no satisfaga la prueba de los daños que alega en la demanda y su cuantía como sucede en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los daños reclamados por el demandante no cumplen con las características legales y jurisprudenciales para ser indemnizables, es claro que no se encuentra presente este elemento estructural de la responsabilidad. Por consiguiente, le solicito a su Despacho que desestime las pretensiones de la demanda.

8. AUSENCIA DE DAÑO - PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Atendiendo al concepto dado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 18 de septiembre de 2008 M.P. William Namén Vargas, “*Se identifica con la noción de daño moral, el que incide o se proyecta en la esfera afectiva o inferior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.*” (Casación Civil 13 mayo 2008, SC-035-2008, Expte. 11001-3103-006-1997-09327-01).

El daño moral es un daño extrapatrimonial que tiene lugar en el ámbito particular de la personalidad humana, en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o impotencia que el evento dañoso ocasiona a quien lo padece. Se refiere a la afectación de los sentimientos íntimos de la víctima o los sentimientos provenientes del dolor físico producido por la lesión.

La Sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en presunciones, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas. Ahora bien, no puede perderse de vista que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia también-, ha soportado la procedencia de reconocimiento de este tipo de perjuicios y su valoración no solamente con fundamento en las presunciones, sino que, acudiendo al arbitrium judicis, ha utilizado como criterios o referentes objetivos para su cuantificación la características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado que de ninguna manera puede asumirse como algo nacido de la mera liberalidad del juez, y bajo esa concepción han de entenderse los lineamientos que la jurisprudencia ha llegado a decantar que en ese punto –el del quantum-obra como referente. Sobre este tema se puede consultar: Corte Constitucional. Sentencia T 934 de 2009. Consejo de Estado, Sala Plena del 5 de noviembre de 1997, exp. S 259

Es necesario tener en cuenta que “Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el Juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el seto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Gómez. Radicación: 73001-23-31-000-1999-1240-01 Expediente: 20.614. Enero 27 de 2012

“En este orden de ideas, la certeza del perjuicio hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño “cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad patrimonial. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable”.

El principio indemnizatorio de los seguros de daños plasmado en el artículo 1088 del C. de. Co. indica *“El carácter indemnizatorio del seguro... los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento...”* y en el artículo 1089 del mismo código *“Cuantía máxima de la indemnización... la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario...”* ahora que el artículo 281 del CGP, manifiesta que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y que no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda y si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último...”.

Motivo por el cual apelo al criterio del señor Juez y a la aplicación del artículo 281 del CGP que nos habla sobre la Congruencia, indicando que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley y que no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda,

Una aseguradora cooperativa con sentido social

ni por causa diferente a la invocada en esta; al igual que si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES AL CONTRATO DE SEGURO

9. AUSENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO

Las obligaciones a las que se puede encontrar sujeta una aseguradora en nuestro país deben estar precedidas del cumplimiento de una carga impuesta legalmente al asegurado. Dicha carga es la que se encuentra consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual indica:

“Artículo 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

Como puede observarse, la primera carga demostrativa pesa, naturalmente, en la persona del asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un **siniestro**, al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

Ahora, como bien lo sabe el Despacho, un “siniestro” **NO** es cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro. Por el contrario, la demostración del **siniestro** se refiere a la “realización del riesgo asegurado”, como bien lo enseña el artículo 1072 del Código de Comercio.

Lo anterior significa que la primera carga que pesa en una relación aseguraticia, para que tenga lugar la activación de alguno de los amparos contenidos en una póliza, consiste en que el asegurado demuestre:

- i) La realización de un riesgo asegurado y,
- ii) El valor que dicha realización del riesgo implicó como detrimento para el asegurado.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

La póliza AA000442, expedida por mi defendida, ampara ciertos riesgos derivados de la responsabilidad extracontractual en la que incurra el asegurado con respecto al vehículo de placas WDQ203. Entonces, tenemos que para que exista la ocurrencia de un siniestro con cargo a la póliza expedida por mi mandante tendría que haberse acreditado la responsabilidad del señor **DARWN ESTEBAN CUESTA (asegurado)**, aspecto que, como seguramente no le costará ninguna dificultad al Despacho evidenciarlo, en el proceso que nos ocupa esto NO se encuentra acreditado.

Por tanto, si no se ha probado la responsabilidad del asegurado, no se ha materializado el riesgo, luego no hay siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. En ese sentido, no existe siniestro y no nace la obligación para la aseguradora de indemnizar. Siendo así imperioso para el Despacho declarar que la compañía aseguradora no está obligada al resarcimiento de los presuntos daños alegados por la parte actora.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que no se cumple con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, consistente en acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, es claro que de ninguna manera puede derivarse obligación alguna en cabeza de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

10. SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AA000442.

El contrato de seguro es regido por el Código del Comercio, el cual en el artículo 1036 indica que es un contrato: consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

"Artículo 1602 del C.C. <los contratos son ley para las partes>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Artículo 1044 del Código de Comercio “el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado, si son personas distintas, lo cual ocurre en el presente asunto”.

El parágrafo del artículo 1047 del mismo Código subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997, indica que “en los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo”.

Las condiciones generales de la póliza No. AA000442, son las contenidas en la forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116, las cuales son de conocimiento público, toda vez que pueden ser consultadas en la página www.superfinanciera.gov.co, por funciones jurisdiccionales, jurisprudencia, buscar, consulte las condiciones generales de su póliza y también se pueden descargar en la página de la aseguradora www.laequidadseguros.coop, por productos, seguros de autos y rc.

El legislador facultó a las aseguradoras para establecer las cláusulas contractuales, incluso aquellas de contenido subjetivo que se constituyen en ley para las partes como se determina en el artículo 1602 del Código Civil y los artículos 1056 del Código de Comercio:

“Artículo 1056. <Asunción De Riesgos>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

La póliza de responsabilidad civil extracontractual está sujeta al cumplimiento de condiciones legales y contractuales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Para que se afecte, el asegurado debió haber incurrido en una acción u omisión al conducir el vehículo de placa WDQ203 por la cual

Una aseguradora cooperativa con sentido social

sea declarado civil y extracontractualmente responsable, causando una lesión, muerte a terceros o a sus bienes, a través de un accidente de tránsito en el cual se vea involucrado el vehículo relacionado en la caratula de la póliza.

- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro la vigencia asegurada y los amparos contratados.
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de inexistencia del contrato de seguro como falta de interés asegurable, el no pago de la prima o el haber incurrido en una causal de exclusión legal o contractual, es decir culpa exclusiva de víctima, culpa de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor o las exclusiones pactadas en el numeral dos de las condiciones generales contenidas en la forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116, las cuales hacen parte del contrato de seguro.
- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado estén cubiertos o no en la póliza contratada.
- En caso de un eventual fallo adverso que vincule a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** solo se responderá por los perjuicios causados que estén cubiertos por los amparos de la póliza contratada, que no estén excluidos, a los que sea condenado el tomador o el asegurado y máximo hasta el valor asegurado del amparo afectado (para el presente proceso - lesiones o muerte a una persona).

Así las cosas, son importantes los siguientes párrafos tomados de las condiciones generales de la póliza forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116, donde se resalta que:

“3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Una aseguradora cooperativa con sentido social

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales."

Por lo anterior respetuosamente solicito al despacho en caso de que prosperen las pretensiones de los demandantes contra mi representada, tener en cuenta que las mismas deberán resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y sus condiciones particulares y generales.

11. LA POLIZA OPERA UNICAMENTE EN EXCESO DE LA POLIZA DEL SOAT O SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Es necesario resaltar que la autonomía privada consagrada en el artículo 1602 del Código Civil, así como la libertad contractual, consustancial a la primera, permiten a las partes establecer voluntariamente si se quiere contratar, qué contratar, con quien contratar, cómo contratar, entre otros aspectos propios de la etapa formativa del negocio jurídico, todo lo cual establece el marco de obligatoriedad de cada una de las partes, una vez se ha configurado el contrato, lo que incluye el marco de responsabilidad que se podría derivar para cada uno de los contratantes.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Para el caso en concreto, en virtud de dichos principios las partes de común acuerdo pactaron:

“3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.”

Como lo puede observar el Despacho, la Póliza por la cual fue vinculado mi mandante opera únicamente en el exceso de la Póliza del SOAT, y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones.

En otras palabras, para poder afectar la Póliza No. AA000442 se requiere que **previamente se haya afectado la Póliza del SOAT del vehículo, o sistema de seguridad social en salud. Si ello no ocurre el amparo expedido por mi mandante – por tratarse de una Póliza que opera en exceso de otra – no podrá afectarse.**

En conclusión, corresponde al demandante o asegurado – por recaer sobre ellos la carga probatoria – **demostrar que existió un siniestro del vehículo de placas WDQ203 y que el SOAT o sistema de seguridad social en salud se afectó y que se alcanzó su límite máximo asegurado.**

Así las cosas, en el hipotético e improbable caso en que el Despacho considere que la asegurada es responsable extracontractualmente de los presuntos daños alegados por la demandante, le **solicito de manera respetuosa que proceda a su condena afectando primero la Póliza del SOAT, o sistema de seguridad social en salud.**

Una aseguradora cooperativa con sentido social

12. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

El artículo 1079 del Código del Comercio dispuso que: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”*.

En el caso que nos ocupa, la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA012051, sus condiciones particulares y generales contenidas en la forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116, que asegura la responsabilidad civil extracontractual del asegurado dentro de la vigencia amparada,

Dicho amparo por lesiones o muerte de una persona, tiene un valor asegurado de hasta 100 smmlv, sin embargo, es de aclarar que el valor asegurado indicado, no opera como un valor asegurado acordado como sucede en los seguros de vida, sino que está regido por el principio indemnizatorio de los artículos 1088 del Código del Comercio, el cual indica *“El carácter indemnizatorio del seguro... los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento...”* y el artículo 1089 de la misma norma C. de Co., que manifiesta *“Cuantía máxima de la indemnización... la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario...”*. De igual manera el fallo deberá estar acorde con el artículo 281 del CGP, el cual indica que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, por lo tanto no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta y si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último...”.

Así las cosas, en el entendido que el contrato de seguro es consensual, por tanto, de libre acuerdo entre el asegurador y el asegurado es necesario que el fallo en el presente caso se lleve a cabo de conformidad con lo allí

Una aseguradora cooperativa con sentido social

pactado, y teniendo como base, los límites de las coberturas y de los sublímites contratados entre las partes.

13. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

El principio indemnizatorio de los seguros de daños plasmado en los artículos 1088 del C. de. Co. *“El carácter indemnizatorio del seguro... los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento...”* y el artículo 1089 *“Cuantía máxima de la indemnización... la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario...”*.

Es importante resaltar que en nuestro ordenamiento jurídico el contrato de seguro es un contrato típico, regulado por los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio, dentro de los cuales se insertan normas de carácter imperativo que las partes no son libres de disponer. Se hace entonces necesario resaltar los amparos contratados dentro de la póliza, según el cual en todo caso el Asegurador únicamente responderá hasta las sumas aseguradas en cada uno de ellos, norma de carácter legal, aplicable a los seguros de daños, también de carácter imperativa al tenor del artículo 1162 ibídem. Las dos normas previamente indicadas, vale decir, los artículos 1079 y 1089, establecen como principio del contrato de seguro e incluso como regla imperativa, que la responsabilidad del Asegurador estará limitada por la suma asegurada y amparos que las partes hayan pactado libremente en ejercicio de su autonomía privada, limitante que naturalmente es relevante en el estudio del alcance de una condena impuesta al Asegurador que actúe como garante en un proceso de responsabilidad.

Así pues, atendiendo a la norma señalada y la doctrina que al respecto ha emitido la Superintendencia Financiera de Colombia, las compañías aseguradoras deben responder única y exclusivamente hasta concurrencia de la suma asegurada. Postura ratificada por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

“En efecto, es verdad averiguada que por ministerio de la ley la póliza de seguro, además de las condiciones generales, debe contener expresamente, cuál es “la suma asegurada o el modo de precizarla”, por mandato del artículo 1.047, ordinal 7o. del Código de Comercio, norma que se encuentra íntimamente ligada a lo preceptuado por el artículo 1.079 del mismo código, en cuanto en este último se dispone, en forma imperativa, que el asegurador, en cumplimiento de sus obligaciones como tal, tiene como límite el responder “hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 1.074”. Y también es conocido que la suma asegurada es, entonces diferente del valor asegurable y puede coincidir o no con este último.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, MP. Dr. Pedro Lafont Pianetta, Bogotá, D.C., septiembre veintitrés (23) de mil novecientos noventa y tres (1993), Referencia: Expediente No. 3961).

En la misma línea jurisprudencial, sin modificación de criterio se pronunció el Magistrado Ponente Doctor Carlos Ignacio Jaramillo, en el año dos mil seis (2006):

“Tratándose como se mencionó, de un seguro de daños, regido por el principio indemnizatorio consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, el de cumplimiento tiene por objeto resarcir al asegurado, en todo o en parte, el detrimento patrimonial experimentado como consecuencia del acaecimiento del siniestro, entendido este, a términos del art. 1054 ib., como la realización del riesgo asegurado, por manera que no puede constituirse en fuente de lucro para éste. Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada. Desde esta específica perspectiva, acaecido el siniestro merced a la realización del riesgo asegurado, o sea, en la tipología de seguros que ocupa la atención de la Sala, el incumplimiento de la obligación amparada o garantizada, sustrato de la obligación condicional del asegurador (art. 1045 C.Co), es indispensable por parte del asegurado demostrar ante el asegurador su ocurrencia, es decir, la inejecución de la obligación o débito garantizado, así como el menoscabo patrimonial irrogado (perjuicio) y la cuantía del mismo, para que éste, a su turno, correlativamente proceda a

indemnizarle el daño padecido, hasta el monto del valor asegurado, sin la interferencia emergente de estipulaciones enderezadas a minar su efectividad o extensión cuantitativa” (Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, MP. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil seis (2006)). (Subrayado fuera de texto).

14. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C. de Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por lo tanto a medida que se presenten reclamaciones por los otros beneficiarios y la aseguradora efectúe una oferta indemnizatoria o pago de la obligación, el valor asegurado disminuirá en esos importes, siendo necesario que para la fecha del decreto de pruebas, el Despacho requiera a mi representada la certificación de disponibilidad del valor asegurado por el amparo de lesiones, toda vez que es posible que el valor asegurado haya disminuido o se haya agotado, caso último en que no habría lugar a cobertura alguna.

15. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada en la carátula limita, la responsabilidad de la Equidad así:

“3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en numeral anterior.

... “

(Negrita y subrayado la suscrita.)

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Así entonces, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende indemnización de perjuicios derivada de la muerte o lesiones a una persona, sería este el único amparo a afectar.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente hacer remisión a los artículos 1056 y 1079 el Código de Comercio Colombiano donde se cobija a la aseguradora que represento frente a la cobertura dada por la póliza.

Es de anotar que el seguro de Daños, como lo es el caso, es de carácter indemnizatorio, que impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, pero no para conseguir un lucro, pues como es bien sabido que en los seguros de daños la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: *conforme a la primera regla el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado.*

Así entonces, siendo el contrato de seguro de daños, meramente de carácter indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, es hasta este monto del daño sufrido, siempre que no sea mayor a la suma asegurada, que debe resarcir el perjuicio la aseguradora, y en caso de que el daño sea mayor a la suma asegurada, el asegurador deberá resarcir hasta el monto de la cobertura del seguro. Tal la razón para que el asegurado, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese

Una aseguradora cooperativa con sentido social

mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufre en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.

16. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO

El artículo 1625 del Código Civil consagra la prescripción extintiva como uno de los modos de extinguir las obligaciones. En relación con el contrato de seguro, esa prescripción se rige adicionalmente por los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

“ARTÍCULO 1131. CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO E INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

A partir del estudio de las normas antes transcritas, se concluye que el ordenamiento jurídico establece dos tipos de prescripción, siendo éstas la ordinaria, cuyo término es de dos años que empiezan a contarse desde el momento en el cual el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del siniestro; y la extraordinaria, la cual corre durante el término de cinco años, contra terceros que, por circunstancias de hecho, se han visto afectados por la ocurrencia de un riesgo amparado por la póliza de seguro.

Respecto del término de prescripción ordinaria se tiene que este corre contra el interesado, quien será el sujeto de derecho habilitado para exigir indemnización por parte del asegurador con ocasión de la ocurrencia de un siniestro. Es así como la Corte Suprema de Justicia ha afirmado que “por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador”. (C.S.J sentencia de 4 de Julio de 1977, publicada en el Informe normativo Jurídico de Fasecolda, núm. 3, septiembre de 1977).

Frente al caso específico de los seguros de responsabilidad civil, como el que nos ocupa en este litigio, se tiene que, si quien reclama al asegurador es el beneficiario, el término a aplicar es el de prescripción ordinaria, que empieza a transcurrir desde el momento en que la víctima le formuló petición, ya sea judicial, extrajudicial. Así pues, una vez el asegurado haya recibido dicha reclamación, tiene dos años para interrumpir el término de prescripción a través de la presentación de la demanda.

Por esta razón, es incuestionable que en el presente caso, el término de prescripción que procedería en contra de la acción que tiene la demandante, como víctima, es el término ordinario el cual empezará a correr a partir del momento en el cual acaeció el hecho externo presuntamente atribuido al asegurado.

En ese sentido, el término de prescripción empezó a correr el 21 de diciembre de 2019, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito. A partir

Una aseguradora cooperativa con sentido social

de esta fecha empezó a correr e la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro hasta el 21 de diciembre de 2021.

Por esta razón, en el improbable evento en que el Despacho entienda procedente alguna de las pretensiones incorporadas en la demanda, debe declarar que las **ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO ESTÁN IRREMEDIALEMENTE PRESCRITAS.**

17. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP “*En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...*” en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones a favor de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, solicito respetuosamente, se sirva declararlos probados y reconocerlos en beneficio de mi representada.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Según lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto formalmente el juramento estimatorio efectuado por la parte demandante, atendiendo a que en gran medida las pretensiones de la demanda están conformadas por pretensiones de orden patrimonial, sujetas a esta formalidad procesal y que según se explicará, existe una evidente inexactitud entre lo pretendido y lo que realmente podría corresponder en caso de sentencia desfavorable a la parte demandada.

En efecto, la parte actora tiene pretensiones a título de daño emergente y lucro cesante por un valor total de \$18.428.630, suma esta tasada bajo juramento, no obstante, como se demostrará en el desarrollo del proceso, muchos de los valores pretendidos a título de daño emergente no cuentan con sustento probatorio, al paso que los valores solicitados a título de lucro cesante fueron tasados de manera incorrecta y sin consultar las fórmulas

Una aseguradora cooperativa con sentido social

que para el efecto han establecido las altas Cortes, correspondiendo realmente a título de lucro cesante, un valor que se encuentra por debajo de la mitad de lo estipulado en el escrito de la demanda.

Recuérdese que el Código General del Proceso ha señalado en el artículo 206 que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se

Una aseguradora cooperativa con sentido social

nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte."

Así las cosas, en el caso objeto de análisis resulta claro que la parte demandante ha incurrido en una indebida tasación de lucro cesante en tanto se desconocen los parámetros determinados por la Corte Suprema de Justicia, por cuanto:

- No es posible establecer el procedimiento efectuado por el apoderado de la demandante para el calculo de los perjuicios.
- Se desconoce la fecha final tomada para el calculo del lucro cesante consolidado.
- Indebidamente se toma como interés para el calculo de la formula el 0.005 cuando debía tomarse como tasa de interés puro el 0.004867.

PRUEBAS

1. Documentales:

- 1.1. Póliza de responsabilidad civil extracontractual servicio público AA000442, certificado: AA010876, orden 338.
- 1.2. Condiciones generales 15062015-1501-NT-P-06- 0000000000000116.

2. Interrogatorio de Parte:

Solicito se fije fecha y hora para que la parte demandante absuelva el interrogatorio de parte que en audiencia le formularé.

3. Declaración de parte:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Al señor **NELSON ANDRES GUTIERREZ MORENO**, en su calidad de conductor del vehículo de placas WDQ203, por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación del absolvente, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

4. Oficiar:

Se aclara al despacho que teniendo en cuenta que el siniestro se encuentra abierto y que es posible que se reciban reclamaciones de haber otros beneficiarios, no se aporta el certificado de disponibilidad con la contestación de la demanda, pues de la fecha de radicación de la misma a la fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del CGP en que se decreten las pruebas, puede la aseguradora pagar dichas reclamaciones, por lo que el valor asegurado que se encuentra disponible en este momento, puede variar o incluso agotarse. Así las cosas, respetuosamente se solicita al señor Juez decrete se oficie a La Equidad Seguros Generales O.C. para que aporte el certificado de disponibilidad del valor asegurado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA000442, certificado: AA010876, orden 338.

5. Ratificación de documentos:

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 262 del C.G.P. y como quiera que la activa pretende incorporar como prueba documental escritos emanados por terceros y de contenido declarativo, respetuosamente solicito se ordene la ratificación de la certificación suscrita por la señora Leidy Carolina Martin, Coordinadora de nómina de Yanuba.

6. Testimonio:

Solicito se fije el testimonio de la señora **Leidy Carolina Martin**, Coordinadora de nómina de Yanuba, para que declare sobre la vinculación laboral del de la demandante y, en general sobre todo lo aquello que le conste del proceso.

Con relación a los datos para su notificación, se manifiesta que no se cuenta con ello, pero la comparecencia del testigo deberá estar a cargo de la parte demandante en razón a que existe solicitud de ratificación de un

Una aseguradora cooperativa con sentido social

documento suscrito por este y que hace parte del traslado de la demanda. La conducencia, pertinencia y utilidad de esta prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 212 del código general del proceso, se centrará en determinar la veracidad respecto de los ingresos de la señora **ELSA FANDIÑO**.

ANEXOS

- Los que se anuncian en el acápite de las pruebas.
- Certificado de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio.
- Poder general conferido mediante escritura pública No. 835 del 17 de mayo de 2023 ante la Notaría 10 del Circuito de Bogotá.
- Tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES

La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Pisos 12, 13, 14 y 15 de la ciudad de Bogotá, D.C. o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

La suscrita apoderada en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 15 de la ciudad de Bogotá, D.C. o al correo electrónico mfgomez@laequidadseguros.coop.

Del señor Juez,



MARIA FERNANDA GÓMEZ GARZÓN

C.C. No. 1.033.793.301

T.P. No 345.160 del C. S. de la J.

Una aseguradora cooperativa con sentido social